

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 63

*Referencia:*

*Año:* 1963

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 04-02-1963

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS, FIRMADA EN LONDRES, INGLATERRA, EL 12 DE MAYO DE 1954, Y EL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA...

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 14820

*Publicada el:* 19-02-1963

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PUBLICO, DER. AMBIENTAL

*Palabras Claves:* Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos multilaterales, Polución de las aguas, Polución, Petróleo

*Páginas:* 15

*Tamaño en Mb:* 4.105

*Rollo:* 37

*Posición:* 1512

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 19 DE FEBRERO DE 1963

Nº 14.820

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 63 de 4 de febrero de 1962, por la cual se aprueban la Convención y el Acta Final de la Convención Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 28 de 13 de febrero de 1963, por el cual se autoriza sobrecargar unos sellos.

#### Personería Jurídica

Resolución Nº 10 de 18 de febrero de 1963, por la cual se reconoce personería jurídica.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 15 de 28 de enero de 1963, por el cual se establece y fija el arancel de importación de unas toneladas de copra.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### APRUEBANSE LA CONVENCION Y EL ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS

#### LEY NUMERO 63

(DE 4 DE FEBRERO DE 1963)

por la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, firmada en Londres, Inglaterra, el 12 de mayo de 1954, y el Acta Final de la Conferencia Internacional para prevenir la Contaminación del Mar por Hidrocarburos, aprobada en Londres, Inglaterra, el 13 de abril de 1962.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

#### DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, aprobada en Londres en mayo de 1954 y el Acta Final de la Conferencia Internacional para prevenir la Contaminación del Mar por Hidrocarburos, aprobada en Londres, Inglaterra, el 13 de abril de 1962, que a la letra dicen:

#### CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACION DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS.

Los Gobiernos representados en la Conferencia Internacional para la prevención de la polución de las aguas del mar por los hidrocarburos, reunida en Londres del 25 de abril al 12 de mayo de 1954.

Deseosos de emprender una acción común para prevenir la polución de las aguas del mar por los hidrocarburos rechazados de los barcos y considerando que el mejor medio para conseguir

este objeto es la celebración de una Convención, han designado a los plenipotenciarios suscritos quienes, habiendo comunicado sus plenos poderes que se encontraron en buena y debida forma, han convenido en las siguientes disposiciones:

#### ARTICULO I

(1) Para los fines de la presente Convención, las expresiones siguientes (a reserva de cualquier otro sentido indicado por el contexto) tienen respectivamente la siguiente significación, a saber:

“La Oficina” se toma en el sentido que le es atribuido por el artículo XXI;

“Despacho” cuando se trata de hidrocarburos o de una mezcla de hidrocarburos, significa todo vertimiento o huida, sea cual fuere la causa;

“Aceite Diesel pesado” significa el aceite diesel empleado por los barcos cuya destilación a una temperatura que no exceda de 340°C, cuando está sometida a la prueba del método estándar A.S.T.M., D 158/53, reduce el volumen en un 50 por ciento cuando más;

“Milla” significa milla marina de 6,080 pies, esto es 1,852 metros;

Hidrocarburo” significa petróleo crudo, fuel-oil, aceite diesel pesado o aceite de engrasado.

(2) Para los fines de la presente Convención, los territorios que dependan de un Gobierno contratante, comprenden el territorio del país de este Gobierno, así como cualquier otro territorio cuyas relaciones internacionales dependan de la responsabilidad de este Gobierno y al cual la Convención se haya extendido por aplicación del artículo XVIII.

#### ARTICULO II

La presente Convención se aplicará a los barcos de mar inmatriculados en cualquier territorio que dependa de un Gobierno contratante, con excepción:

(I) De los barcos empleados como barcos auxiliares de la marina, durante el tiempo de este servicio;

(II) De los barcos utilizados por la industria de la pesca de ballena durante el tiempo de este servicio;

(III) De los barcos cuyo tonelaje bruto es inferior a 500 toneladas;

(IV) De todo barco que navegue por los Grandes Lagos de América del Norte y las aguas que los unen entre sí o que son sus tributarias, y que se extienden hacia el Este hasta la desembocadura río abajo del Canal Lachine en Montreal, en la Provincia de Quebec, Canadá, durante el tiempo de esta navegación.

#### ARTICULO III

(1) Bajo reserva de las disposiciones de los artículos IV y V que vienen a continuación, será prohibido a todo barco-cisterna al cual se apli-

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Belleño de Barraza)  
Teléfono: 2-3271Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Belleño de Barraza)  
Apartado Nº 3416

AVISOS, EDITIVOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sucto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

que la presente Convención, echar al mar dentro de los límites de cualquiera de las zonas de prohibición previstas en el anexo A de la Convención para los barcos-cisternas, los productos siguientes:

a) Hidrocarburos;

b) Toda mezcla que contenga hidrocarburos de naturaleza capaz de ensuciar la superficie del mar.

Para la aplicación de este párrafo, una mezcla cuyo contenido en hidrocarburo es inferior a 100 partes de hidrocarburo por 1,000,000 de partes de mezcla, no se considerará de naturaleza capaz de ensuciar la superficie del mar.

(2) Bajo reserva de las disposiciones de los artículos IV y V que vienen a continuación, todo barco al que se aplica la Convención y distinto de un barco-cisterna, rechazará tan lejos de la tierra como sea posible todas las aguas de limpieza de paños y todas las aguas de lastre, manchadas por hidrocarburos. Una vez que expire un plazo de tres años después de la fecha en que ha entrado en vigor la Convención el párrafo (1) del presente artículo relativo a los barcos-cisterna, se aplicará igualmente a los otros, entendiéndose que:

a) Las zonas de prohibición aplicables a barcos distintos de los barcos-cisternas serán las que se preven para este efecto en el Anexo A de la Convención;

b) El rechazo de hidrocarburos o de cualquier mezcla que contenga hidrocarburos no se prohibirá cuando el barco tenga como destino un puerto que no esté provisto de las instalaciones de recepción que se preven en el artículo VIII que en seguida se menciona.

(3) Toda contravención de los párrafos (1) y (2) del presente artículo, constituirá una infracción sancionada por la legislación del territorio en el cual esté inmatriculado el barco.

**ARTICULO IV**

1) El artículo III de la presente Convención no se aplicará:

a) Al desecho de hidrocarburo o de cualquier mezcla de hidrocarburo efectuada por un barco para su seguridad, evitar una avería al barco o a la carga, o salvar vidas humanas en el mar; o

b) A la acción de verter hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos que provengan de una avería o de un escape imposible de evitarse si se han tomado todas las precauciones razonables

después de la avería o del descubrimiento del escape para impedir o reducir este vertimiento;

c) Al rechazo de depósitos;

(I) Imposibles de bombear fuera de las cisternas de carga de los barcos-cisternas en razón de su densidad, o

(II) Que provengan de la purificación o de la clasificación de combustible líquido o de aceite de engrase.

En tanto que este rechazo se efectúe tan lejos como sea posible de la tierra.

(2) Una mención de las circunstancias y de las causas de estos rechazos o escapes se hará en el registro de hidrocarburos que se lleva de conformidad con el artículo IX.

**ARTICULO V**

El artículo III no se aplicará al desecho que provenga de los fondos de cala de un navío:

a) De toda mezcla que contenga hidrocarburos efectuados durante el período de un año después de la fecha en la cual entre en vigor la Convención para el territorio en que se encuentra inmatriculado el barco;

b) Después de la expiración de este período, de una mezcla que no contenga ningún otro hidrocarburo más que el aceite de engrase.

**ARTICULO VI**

Las penalidades que la legislación de uno de los territorios que dependen de un Gobierno contratante imponga en aplicación del artículo III a los rechazos prohibidos de hidrocarburos o de mezclas de hidrocarburos fuera de sus aguas territoriales, no deberán ser inferiores a las que esta legislación prevea para las mismas infracciones cometidas en sus aguas territoriales.

**ARTICULO VII**

Cuando expire un plazo de un año después de la fecha de entrada en vigor de la Convención para el territorio en donde se encuentra inmatriculado, todo barco al que se aplique la Convención deberá estar provisto de dispositivos que permitan evitar que los escapes de fuel-oil (aceite combustible) o aceite diesel pesado no lleguen a los fondos de cala cuyo contenido se descargue en el mar sin ser tratado por un separador.

**ARTICULO VIII**

Una vez que expire un plazo de tres años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en un territorio que depende de un Gobierno contratante, éste se asegurará de que todos sus puertos principales hayan suministrado instalaciones capaces de recibir, sin imponer a la navegación retardos anormales, los residuos que los barcos distintos de los barcos-cisternas que frecuentan estos puertos pudiesen tener para descargar después de haber depurado las aguas de limpieza de sus paños o sus aguas de lastre contaminadas por medio de un separador de un depósito de decantación o por cualquier otro procedimiento. Todo Gobierno contratante decidirá, en tanto que las circunstancias lo permitan, cuáles puertos de su territorio deberán ser considerados como puertos principales en el sentido del presente artículo. Hará

una notificación de ella por escrito a la Oficina, indicando si las instalaciones de recepción necesarias están disponibles allí.

#### ARTICULO IX

(1) Cualquier barco al que se aplique la Convención llevará en la forma definida en el Anexo B de la presente Convención un registro de los hidrocarburos que podrá o no anexarse al cuaderno de Bitácora reglamentario. Las menciones previstas se registrarán allí. Cada página, comprendiendo toda declaración hecha en aplicación del párrafo (2) del Artículo IV, será firmada por el oficial u oficiales responsables de las operaciones en cuestión y por el capitán del barco. Las menciones se escribirán ya sea en una lengua oficial del territorio en el cual se halla inmatriculado el barco o en francés, o en inglés.

(2) Las autoridades competentes de cualquier territorio que dependa de un Gobierno contratante podrán examinar a bordo de los barcos a los que se aplica la Convención mientras que se encuentren en un puerto de este territorio el registro de los hidrocarburos de que deben estar provistos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención. Podrá extraer de allí copias conforme y podrán exigir su certificación por el capitán del barco. Toda copia así certificada como conforme por el capitán del barco será, en caso de persecución, admisible ante la justicia como prueba de los hechos asentados en el registro de los hidrocarburos. Toda intervención de las autoridades competentes, en virtud de las disposiciones del presente párrafo, se efectuará de la manera más expeditiva posible y sin que el barco pueda ser retardado por este hecho.

#### ARTICULO X

(1) Todo Gobierno contratante podrá exponer por escrito al Gobierno contratante del que dependa el territorio en el cual un barco está inmatriculado, los hechos que establezcan que este barco ha contravenido alguna de las disposiciones de la Convención, y sea cual fuere en que la contravención que alega haya podido cometerse. En medida de lo posible ésta será hecha del conocimiento del capitán del barco por la autoridad competente que dependa del primero de los Gobiernos mencionados más arriba.

(2) Desde el momento en que reciba la exposición de los hechos, el segundo Gobierno examinará el asunto y podrá pedir al primero que le suministre acerca de la contravención alegada, elementos de hecho más completos o más válidos. Si el Gobierno del territorio en el que se encuentra inmatriculado el barco estima que la prueba es bastante para permitir, conforme a su legislación, persecuciones por concepto de la contravención alegada contra el armador o el capitán del barco, hará que se emprendan éstas tan pronto como sea posible o informará al otro Gobierno y a la Oficina de sus resultados.

#### ARTICULO XI

En las materias que se derivan de la presente Convención, ninguna de sus disposiciones se interpretará como si derogase los poderes que

todo Gobierno contratante ejerza en los límites de su jurisdicción, ni como si extendiese los límites de la jurisdicción de cualquiera de los Gobiernos contratantes.

#### ARTICULO XII

Todo Gobierno contratante enviará a la Oficina y al organismo apropiado de las Naciones Unidas:

a) El texto de las leyes, decretos, reglamentos o instrucciones en vigor en sus territorios destinados a asegurar la aplicación de la presente Convención;

b) Todos los datos o resúmenes de informes oficiales que tengan relación con los resultados obtenidos en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, bajo reserva de que estos documentos no tengan ante este Gobierno un carácter confidencial.

#### ARTICULO XIII

Toda diferencia entre los Gobiernos contratantes relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no pueda dirimirse por medio de una negociación, a petición de cualesquiera de las partes se turnará a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes en litigio convengan en someterlo al arbitraje.

#### ARTICULO XIV

(1) La presente Convención permanecerá abierta para la firma durante tres meses a partir de este día y en seguida para la aceptación.

(2) Los Gobiernos podrán hacerse parte de la Convención mediante:

(I) Firma sin reserva respecto a la aceptación,

(II) Firma bajo reserva de aceptación, seguida de la aceptación, o

(III) Aceptación.

(3) La aceptación resultará del depósito de los instrumentos por cada Gobierno ante la Oficina, que informará de toda firma o aceptación y de su fecha a todos los Gobiernos que ya hayan firmado o aceptado la Convención.

#### ARTICULO XV

(1) La presente Convención entrará en vigor cuando expire el plazo de un año después de la fecha en la cual, cuando menos, diez Gobiernos se hayan hecho partes de la Convención, entre los cuales haya cinco que representen a países que tengan, cuando menos, 500,000 toneladas de peso bruto en barcos-cisterna.

(2) a) La fecha de entrada en vigor que se prevé en el párrafo (1) del presente artículo se aplicará a todos los Gobiernos que hayan firmado la Convención sin reserva de aceptación o que la hayan aceptado antes de esta fecha. Para los Gobiernos que hayan aceptado la Convención en esta fecha o posteriormente, la entrada en vigor tendrá lugar tres meses después de la fecha de depósito de sus instrumentos de aceptación.

b) La Oficina comunicará, tan pronto como sea posible, la fecha de la entrada en vigor a todos los Gobiernos que hayan firmado o aceptado la Convención.

## ARTICULO XVI

(1) A petición de uno de ellos, la Oficina enviará para su examen a todos los Gobiernos contratantes cada proposición de enmienda a la presente Convención.

(2) Una enmienda así comunicada se considerará como si hubiese sido aceptada por todos los Gobiernos contratantes en la expiración de un período de seis meses después de la fecha de la comunicación, salvo cuando uno de éstos haya notificado, dos meses cuando menos, antes de la expiración de este período, que no acepta dicha enmienda.

(3) a) A petición de un tercero entre ellos, una conferencia de los Gobiernos contratantes se convocará por medio de la Oficina con el fin de examinar una propuesta de enmienda;

b) Toda enmienda adoptada por mayoría de dos tercios de los Gobiernos contratantes presentes en la conferencia será comunicado por la Oficina a dichos gobiernos con el fin de obtener su aceptación.

(4) Cuando expire el plazo de un año después de la fecha de su aceptación por dos tercios de los Gobiernos contratantes, una enmienda comunicada para su aceptación a los otros Gobiernos contratantes conforme al párrafo precedente obligará a todos los Gobiernos que, antes de su entrada en vigor, no hayan hecho declaración en el sentido de que no aceptan esta enmienda.

(5) Todas las declaraciones previstas en el presente artículo serán notificadas por escrito a la Oficina, la cual informará de ellas a todos los Gobiernos contratantes.

(6) La Oficina hará saber a todos los Gobiernos signatarios o contratantes las enmiendas que entren en vigor por la aplicación del presente artículo, así como la fecha en la que surtan efecto.

## ARTICULO XVII

(1) La presente Convención podrá ser denunciada por cualquiera de los Gobiernos contratantes en todo momento con posterioridad a la expiración del período de cinco años después de la fecha en la cual la Convención haya entrado en vigor para este Gobierno.

(2) La denuncia se efectuará por medio de una notificación escrita dirigida a la Oficina. Esta hará saber a todos los otros Gobiernos contratantes las denuncias que haya recibido y la fecha de su recepción.

(3) Una denuncia tendrá efecto a la expiración del plazo de un año después de la fecha en la cual su notificación haya sido recibida por la Oficina o en la expiración de cualquier otro período más largo que pudiera especificar.

## ARTICULO XVIII

(1) a) Todo Gobierno contratante podrá en el momento de su firma o de su aceptación, o en cualquier momento posterior declarar, por notificación escrita dirigida a la Oficina, que la presente Convención se extiende a uno o varios territorios cuyas relaciones internacionales dependan de su responsabilidad.

b) La aplicación de la presente Convención se extenderá a los territorios designados en esta notificación en la fecha de recepción de ésta o en cualquiera otra fecha que en ella se fije.

(2) a) Todo Gobierno contratante que haya, mediante la declaración prevista en el párrafo (1) del presente artículo, extendido la Convención a uno o varios territorios, podrá en todo momento posterior a la expiración de un período de cinco años después de la fecha en la cual esta extensión haya entrado en vigor, declarar mediante notificación escrita a la Oficina que cesa de aplicarse a éste o estos territorios o a uno u otro de entre ellos que escogiera designar en su notificación.

b) La Convención dejará de aplicarse a los territorios en cuestión durante la expiración de un plazo de un año después de la fecha de recepción de la notificación por la Oficina o de cualquier otro período más largo que allí se fije.

(3) La Oficina informará a todos los Gobiernos contratantes que una extensión de esta Convención ha sido realizada para un territorio en virtud del párrafo (1) del presente artículo. Actuará igualmente en caso de que se haya puesto fin a esta extensión en virtud del párrafo (2) del presente artículo. Especificará en ambos casos la fecha a partir de la cual la Convención se ha hecho aplicable a ha dejado de serlo.

## ARTICULO XIX

(1) En caso de guerra u hostilidades, el Gobierno contratante que se considere afectado, sea como beligerante, sea como neutral, podrá suspender la aplicación de la totalidad o solamente de una parte de la Convención o de su extensión o a un territorio que dependa de él y hará una comunicación inmediata de ello a la Oficina.

(2) En todo momento podrá dar fin a esta suspensión. Lo hará en todo caso, tan pronto como ésta deje de ser justificada en los términos del párrafo (1) del presente artículo. Se hará una notificación inmediata de ello a la Oficina.

(3) La Oficina hará del conocimiento de todos los Gobiernos contratantes las diversas notificaciones recibidas en aplicación del presente artículo.

## ARTICULO XX

Una vez que entre en vigor esta Convención, la Oficina hará depósito de ella ante el Secretario General de las Naciones Unidas para que la registre.

## ARTICULO XXI

Las funciones asignadas a la Oficina serán ejercidas por el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte hasta la formación de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental y en espera de ella y de la aceptación por la misma del cargo de las funciones que le son atribuidas por la Convención firmada en Ginebra el 6 de marzo de 1948; en lo sucesivo, las funciones de la Oficina serán asumidas por esta Organización.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Realizada en Londres el día de hoy doce de mayo de 1954, en inglés y francés, dando fe igualmente los dos textos, en un solo ejemplar que se depositará en la Oficina y de cual se dará copias conforme a todos los Gobiernos contratantes.

### ANEXO A

#### ZONAS DE PROHIBICION

(1) Bajo reserva del párrafo (3) del presente anexo, las zonas de prohibición para los barcos-cisterna serán las extensiones de mar situadas a menos de 50 millas de tierra, salvo las excepciones siguientes:

##### a) Las zonas del Adriático.

En el mar Adriático las zonas de prohibición situadas respectivamente a lo largo de las costas de Italia y Yugoslavia se extenderán cada una por una longitud de 30 millas a partir de tierra con la sola excepción de la isla de Vis. A la expiración de un período de 3 años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, la amplitud de esta zona se aumentará en 20 millas, a menos que los dos Gobiernos lleguen a un acuerdo para posponer esta operación a una fecha ulterior. En caso de que se pusiesen de acuerdo, los dos Gobiernos lo notificarán a la Oficina cuando menos tres meses antes de que expire el período de tres años. La Oficina hará conocer este Convenio a todos los Gobiernos contratantes.

##### b) La zona del Mar del Norte.

La zona de prohibición del Mar del Norte se extenderá sobre una amplitud de 100 millas a partir de las costas de los países siguientes:

Bélgica.

Dinamarca.

Países Bajos.

República Federal de Alemania.

Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte.

Esta zona no se extenderá más allá del punto en que se reúnan el límite de una zona de 100 millas a lo largo de la costa Oeste de Jutlandia y el de la zona de 50 millas a lo largo de la costa Noruega.

##### c) Zona Atlántica.

El límite de esta zona comenzará en un punto situado sobre el meridiano de Greenwich a 100 millas al Nor-noreste de las Islas Schetland, se dirigirá hacia el Norte siguiendo el meridiano de Greenwich hasta el 64° de latitud Norte; de allí hacia el Oeste siguiendo el paralelo 64 hasta el 10° de longitud Oeste; de allí hasta un punto situado a 60° de latitud Norte y 14° de longitud Oeste; de allí hasta un punto situado a los 54°30' de latitud Norte y 30° de longitud Oeste; de allí hasta un punto situado a los 44°20' de latitud Norte y 30° de longitud Oeste; de allí hasta un punto situado a los 48° de latitud Norte y 14° de longitud Oeste; y de allí hacia el Este siguiendo el paralelo 48 hasta el punto de intersección del límite de la zona de 50 millas a lo largo de la costa francesa. Para los trayectos efectuados en el interior de esta zona Atlántica, tal como se define más arriba, y cuando los barcos tengan como destino un puer-

to que no disponga de instalaciones adecuadas para la recepción de los desechos de hidrocarburos, el límite de la zona de prohibición Atlántica será, sin embargo, considerada a 100 millas de tierra.

##### d) La zona australiana.

La zona australiana se extenderá en una amplitud de 150 millas a partir de las costas de Australia con excepción de la parte de las costas Norte y Oeste del Continente Australiano comprendida entre el punto situado frente a la isla de Jueves y el punto de la costa Oeste situado a 20° de latitud sur.

(2) Bajo reserva de las disposiciones del párrafo (3) del presente anexo, las zonas de prohibición, para barcos distintos de los barcos-cisterna, estarán constituidas por todas las extensiones de mar situadas a menos de 50 millas de tierra, salvo las siguientes excepciones:

##### a) Las zonas del Adriático.

En el mar Adriático, las zonas de prohibición situadas respectivamente a lo largo de las costas de Italia y de Yugoslavia se extenderán cada una sobre una amplitud de 20 millas a partir de tierra con la sola excepción de la isla de Vis. A la expiración de un período de tres años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, la amplitud de esta zona se aumentará en 30 millas a menos que los dos Gobiernos lleguen a un acuerdo para posponer esta operación a una fecha ulterior. En caso de que se pusiesen así de acuerdo, los dos Gobiernos lo notificarán a la Oficina cuando menos tres meses antes de la expiración del período de tres años. La Oficina dará una comunicación de este acuerdo a todos los Gobiernos contratantes.

##### b) Las zonas del Mar del Norte y del Atlántico.

Las zonas del Mar del Norte y del Atlántico se extenderán por una distancia de 100 millas a partir de las costas de los países siguientes:

Bélgica.

Dinamarca.

Irlanda.

Países Bajos.

República Federal de Alemania.

Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte.

Pero no se extenderán más allá del punto de intersección del límite de la zona de 100 millas a lo largo de la costa occidental de Jutlandia y del límite de la zona de 50 millas a lo largo de la costa de Noruega.

(3) a) Todo Gobierno contratante podrá proponer:

(I) La reducción de toda zona a lo largo de la costa de cualquiera de estos territorios.

(II) La extensión de toda zona hasta una amplitud máxima de 100 millas a partir de una de dichas costas, haciendo una declaración al efecto. La reducción o extensión entrará en vigor cuando expire un período de seis meses después de la declaración, a menos que cualquiera de los Gobiernos contratantes haga, cuando menos dos meses antes de la expiración de dicho período, una declaración que estipule que sus

intereses se ven afectados, sea en razón de la proximidad de sus costas; sea en razón de la actividad de sus barcos mercantes en los parajes en cuestión y que no acepte la reducción o la extensión, según el caso.

b) Toda declaración prevista por este párrafo se notificará por escrito a la Oficina; la cual avisará a todos los Gobiernos contratantes que la ha recibido.

### ANEXO B

#### REGISTRO DE HIDROCARBUROS

##### 1. Barcos-cisterna

###### Fecha de Inscripción

a) Lastraje y rechazo de aguas de lastre de las cisternas de carga.

1. Número de orden de la (s) cisterna (s)
2. Naturaleza del hidrocarburo anteriormente contenido en la (s) cisterna (s).
3. Fecha y lugar de la operación de lastraje.
4. Fecha y hora del rechazo del agua de lastre.
5. Colocación o posición del barco.
6. Cantidad aproximada de agua contaminada transferida a la (s) cisterna (s) de decantación.
7. Número de orden de la (s) cisterna (s) de decantación.
- b) Limpieza de las cisternas de carga.
8. Número de orden de la (s) cisterna (s) limpiada (s).
9. Tipo de hidrocarburo anteriormente contenido en la (s) cisterna (s).
10. Número de orden de la (s) caja (s) (depósitos de decantación en la (s) cual(es) las aguas de limpieza han sido transferidas.
11. Fecha y horas de la limpieza.
- c) Depósito de la (s) cisterna (s) y desecho de agua.
12. Número de orden de la (s) cisterna (s) de decantación.
13. Duración del depósito (en horas).
14. Fecha y hora del rechazo del agua.
15. Colocación o posición del barco.
16. Cantidad aproximada de residuos.
- d) Desecho por el barco de residuos de hidrocarburo de las cisternas de decantación y de otros orígenes.
17. Fecha y procedimiento de desecho.
18. Colocación o posición del barco.
19. Orígenes y cantidades aproximadas.

Firma del Oficial u oficiales responsables de las operaciones en cuestión.

Firma del Capitán del barco.

##### II. Otros barcos

###### FECHA DE INSCRIPCION

a) Lastraje o limpieza, en curso de una travesía, de los paños de combustible.

1. Número de orden del (los) pañol (es).

2. Naturaleza del hidrocarburo anteriormente contenido en el (los) pañol (es)
3. Fecha y lugar del lastraje.
4. Fecha y hora del desecho de las aguas de lastre o de limpieza.
5. Colocación o posición del barco.
6. En su caso, duración del empleo del separador.
7. Descargo de los residuos de hidrocarburos conservados a bordo.
- b) Desecho por el barco de los residuos de hidrocarburo de los paños de combustible y de otros orígenes.
8. Fecha del desecho y medio empleado.
9. Colocación o posición del barco.
10. Orígenes y cantidades aproximadas.

Firma del Oficial u oficiales responsables de las operaciones en cuestión.

Firma del Capitán del barco.

##### III. Se aplica a todos los barcos

###### FECHA DE INSCRIPCION

c) Desecho o vertimiento accidentales o excepcionales de hidrocarburos.

1. Fecha y hora del desecho o del vertimiento.
2. Colocación o posición del barco.
3. Cantidad aproximada y naturaleza del hidrocarburo.
4. Circunstancias del desecho o del vertimiento y observaciones generales.

Firma del Oficial u oficiales responsables de las operaciones en cuestión.

Firma del Capitán del barco.

La suscrita, Jefe, Encargada de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

###### CERTIFICA:

Que el texto del documento preinserto es auténtico.

(fdo.) Mary O'Donnell de Rosas.

Panamá, 17 de diciembre de 1962.

#### ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL SOBRE CONTAMINACION DEL MAR POR HIDROCARBUROS, DE 1962.

Londres, 13 de abril de 1962.

1. Por una Resolución de la Asamblea conforme al Artículo 3 b) del Convenio de creación de la Organización, la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental decidió en abril de 1961 convocar una Conferencia Internacional sobre la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, con el propósito de decidir sobre la extensión de medidas destinadas a prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos descargados por los buques.

2. La Conferencia se reunió en Londres, del 26 de marzo al 13 de abril de 1962.

3. Los Gobiernos de los siguientes países acreditaron Representantes a la Conferencia:

Arabia Saudita  
Australia  
Bélgica  
Brasil  
Bulgaria  
Canadá  
China  
Colombia  
Costa de Marfil  
Dinamarca  
España  
Estados Unidos de América  
Finlandia  
Francia  
Grecia  
India  
Irlanda  
Islandia  
Italia  
Japón  
Korea  
Kuweit  
Líbano  
Liberia  
Madagascar  
Mónaco  
Noruega  
Panamá  
Países Bajos  
Perú  
Polonia  
Portugal  
Reino Unido  
República Árabe Unida  
República Dominicana  
República Federal Alemana  
República Socialista  
Soviética de Ucrania  
Rumania  
Suecia  
Unión de Repúblicas  
Socialistas Soviéticas  
Yugoslavia

4. Los Gobiernos de los siguientes países enviaron Observadores a la Conferencia:

Argentina  
Birmania  
Ecuador  
Federación de Malaya  
Indonesia  
Irak  
Israel  
Santa Sede  
Sudán  
Sudáfrica  
Suiza  
Tailandia  
Turquía

5. Los siguientes Organismos Especializados de las Naciones Unidas designaron un Observador a la Conferencia:

Organización para la Alimentación y la Agricultura.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

6. Las siguientes Organizaciones Intergubernamentales designaron Observadores a la Conferencia:

Consejo de Europa.

Organización de Cooperación y Desarrollo Económico.

7. Las siguientes Organizaciones No-Gubernamentales designaron Observadores a la Conferencia:

Cámara Internacional de Comercio.

Cámara Internacional de la Marina Mercante.

Federación Internacional de Navegación Limitada.

Unión Internacional de Agencias Oficiales de Turismo.

8. La Conferencia eligió a Sir Gilmour Jenkins, Jefe de la Delegación del Reino Unido, Presidente de la Conferencia.

9. La Conferencia eligió Vice-Presidentes al señor Gilbert Grandval, Jefe de la Delegación de Francia, al Almirante A. C. Richmond, Jefe de la Delegación de Estados Unidos de América, y al señor E. F. Roudoi, Jefe de la Delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

10. La Organización Marítima Consultiva Intergubernamental proveyó el Secretariado de la Conferencia, bajo la dirección del Secretario General Interino, señor William Graham. El señor Hans Robdrup, Jefe del Servicio de Asuntos Técnicos Diversos del Secretariado, fue nombrado Secretario Ejecutivo de la Conferencia.

11. Se constituyeron las siguientes comisiones:

Comisión General:

Presidente:

*Señor Alan Cumyn*  
(Canadá)

Vice-Presidente:

*Señor Helge Juul*  
(Dinamarca)

Comisión de Buques:

Presidente:

*Capitán C. Moolenburg*  
(Países Bajos)

Vice-Presidente:

*Capitán H. D. Harries*  
(República Federal Alemana)

Comisión de Cuestiones Jurídicas y Administrativas:

Presidente:

*Señor Modolv Hareide*  
(Noruega)

Vice-Presidente:

*Señor Albert Raspi*  
(Francia)

Comisión de Cuestiones Técnicas:

Presidente:

*Dr. C. C. Hall*  
(Reino Unido)



Vice-Presidente:

*Señor G. R. Lindharsen*  
(Dinamarca)

Comisión de Redacción:

Presidente:

*Señor D. C. Haselgrove*  
(Reino Unido)

Comisión de Credenciales:

Presidente:

*Barón de Gerlaache de Gomery*  
(Bélgica)

12. Al convocar la Conferencia, la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental sometió a los delegados de la Conferencia el Convenio para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954, con sus anexos, junto con las ocho Resoluciones agregadas como anexo al Acta Final de la Conferencia Internacional sobre Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1954. Tales documentos y comentarios formulados a su respecto por los Gobiernos, constituyeron la base de los trabajos de la Conferencia.

13. Fundándose en sus deliberaciones, consignadas en las reseñas resumidas e informes de las Comisiones y en las reseñas de las Sesiones Plenarias, la Conferencia preparó los textos de las enmiendas propuestas al Convenio Internacional para prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, de 1954, y éstas fueron sometidas a una Conferencia convocada de acuerdo con el párrafo 3 a) del Artículo XVI de dicho Convenio a petición de seis Gobiernos Contratantes con la invitación de que fuesen adoptadas.

14. La lista de enmiendas al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de 1954 que fueron propuestas, figura como Anexo I a la presente Acta Final.

15. El 11 de abril de 1962, la Conferencia de Gobiernos Contratantes del Convenio de 1954, de acuerdo con el párrafo 3 b) del Artículo XVI de dicho Convenio, adoptó las enmiendas propuestas así como una Resolución de que fuesen comunicadas para su aceptación a todos los Gobiernos Contratantes. La presente Conferencia, habiendo sido informada de las decisiones de la Conferencia de Gobiernos Contratantes, decidió instar a todos los Gobiernos invitados a la presente Conferencia que no son Gobiernos Contratantes del Convenio de 1954, a pasar a ser parte de dicho Convenio o a pasar a ser parte del Convenio enmendado lo antes posible después de que las enmiendas ratificadas por la presente Conferencia hubiesen entrado en vigor.

16. La Conferencia además adoptó quince Resoluciones que se someten a los Gobiernos y otros organismos interesados, para su consideración y medidas apropiadas. Esas Resoluciones, que están incluidas en el Anexo II de la presente Acta Final, tratan de:

- 1) Supresión completa, tan pronto como sea posible, de toda descarga al mar de hidrocarburos persistentes.

- 2) Necesidad de alentar las adhesiones al nuevo Convenio.
- 3) Medidas provisionales mientras no haya entrado en vigor este Convenio.
- 4) Descarga de mezclas de hidrocarburos por los petroleros.
- 5) Petroleros con residuos de hidrocarburos a bordo que navegan por canales.
- 6) Instalación de receptores de residuos de hidrocarburos en los terminales de carga de hidrocarburos y de otras cargas a granel.
- 7) Descarga de hidrocarburos y mezcla de hidrocarburos procedentes de buques que no fueren petroleros.
- 8) Fomento, desarrollo e instalación a bordo de separadores eficaces y preparación de las correspondientes especificaciones de rendimiento para los mismos.
- 9) Recogida de los aceites lubricantes usados.
- 10) Suministro de diesel-oil a los buques.
- 11) Preparación de manuales con instrucciones sobre los medios para evitar la contaminación por hidrocarburos.
- 12) Necesidad de investigar sobre la prevención de la contaminación del mar por hidrocarburos.
- 13) Coordinación de las investigaciones.
- 14) Creación de Comisiones nacionales sobre la contaminación por hidrocarburos.
- 15) Informes presentados por la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental.

En fe de lo cual, los Representantes han firmado la presente Acta Final.

Hecho en Londres, el trece de abril de mil novecientos sesenta y dos, en un solo ejemplar, en los idiomas inglés, francés, ruso y español, cuyo original será depositado en la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental, la cual enviará una copia certificada de este instrumento a cada uno de los Gobiernos invitados a ser representados en la Conferencia.

*Gilmour Jenkins,*  
President  
Président  
Ipedcedameab  
Presidente.

*W. Graham,*  
Secretario General Interino de la  
Organización Marítima Consultiva  
Intergubernamental.

Por el Gobierno de Commonwealth de Australia:  
*A. N. Boulton.*

Por el Gobierno del Reino de Bélgica:

*R. Vaneraynest*  
*Ph. de Gerlaache de Comery.*

Por el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil:

*Geraldo Eulolio Do Nascimento De*  
*Silva*  
*Alexandrino R. De Alencar*  
*Luiz Fernando Powlamaqui Da Cunha.*

- Por el Gobierno de la República Popular de Bulgaria:  
*P. Tchernev.*
- Por el Gobierno del Canadá:  
*Alan Cumyn*  
*K. C. Angus*  
*C. K. Kennedy.*
- Por el Gobierno de la República de China:  
*R. S. Hsu.*
- Por el Gobierno de la República de Colombia:  
*Virgilio Barco*  
*Jaime Canal Rivas.*
- Por el Gobierno del Reino de Dinamarca:  
*H. Juul*  
*Sven Lunddahl.*
- Por el Gobierno de la República Dominicana:  
*Héctor García Godoy.*
- Por el Gobierno de la República de Finlandia:  
*Allan Relander.*
- Por el Gobierno de la República Francesa:  
*G. Grandval*  
*J. Roullier*  
*Ch. Saquez*  
*A. Raspi*  
*J. Mathieu*  
*G. Tendron*  
*G. Marinet*  
*Ph. Cheysson.*
- Por el Gobierno de la República Federal de Alemania:  
*K. Schubert.*
- Por el Gobierno del Reino de Grecia:  
*S. Goulielmos*  
*P. Pagonis.*
- Por el Gobierno de la República de Islandia:  
*Hjalmar E. Bardarson.*
- Por el Gobierno de la República de la India:  
*Nagendra Singh.*
- Por el Gobierno de Irlanda:  
*M. A. Hayes*  
*T. A. Pearson.*
- Por el Gobierno de la República Italiana:  
*F. Ghiglia.*
- Por el Gobierno de la República de la Costa de Marfil:  
*Louis Guirandou-N'Diaye*
- Por el Gobierno del Japón:  
*Haruki Mori*  
*Noburo Kameyama*
- Por el Gobierno de la República de Corea:  
*Young Shik Kim*  
*K. Syan*
- Por el Gobierno de Kuwait:  
*Hamad Bahar*
- Por el Gobierno de la República Libanesa:  
*Elie J. Boustany*
- Por el Gobierno de la República de Liberia:  
*H. B. Fahnbulleh*  
*Myrtle Reeves Gorgla*  
*Fred T. Limiger*
- Por el Gobierno de la República Malgache:  
*P. Razafy-Andriamamahaingo*  
*G. Rakontoniaina*
- Por el Gobierno del Principado de Mónaco:  
*A. J. Hucker*
- Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos:  
*J. Metz*  
*K. M. Thomson*  
*B. Le Coultre*  
*F. J. Gelderman*
- Por el Gobierno del Reino de Noruega:  
*Neuberth Wie*  
*Modolv Hareide*  
*Odd I. Loennechen*  
*H. B. Andresen*  
*Edvin Hareide*  
*Henry Bjonness*  
*Ivar Eriksen*
- Por el Gobierno de la República de Panamá:  
*Demetrio Fábrega*  
*Joaquín F. Franco*
- Por el Gobierno de la República del Perú:  
*Jorge Parodi*
- Por el Gobierno de la República Popular Polaca:  
*W. Wisniewsky*
- Por el Gobierno de la República Portuguesa:  
*Eduardo Henrique Serra Brandao*
- Por el Gobierno de la República Popular Rumana:  
*Androne Nae*
- Por el Gobierno del Reino de la Arabia Saudita:  
*Acuney W. Dejanya*  
*Atef Suleiman*
- Por el Gobierno del Estado Español:  
*José Gómez-Pallote*  
*Enrique Barbudo*
- Por el Gobierno del Reino de Suecia:  
*G. Lindencrona*
- Por el Gobierno de la República Socialista Soviética de Ucrania:  
*K. Goulloubenco*
- Por el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:  
*E. Roudoi*
- Por el Gobierno de la República Árabe Unida:  
*Y. Hammad*
- Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:  
*Gilmour Jenkins*  
*D. C. Haselgrove*  
*Colin S. Anderson*  
*H. Gillender*  
*F. C. Hampden*  
*J. Houston Jackson*  
*D. Martin-Jenkins*  
*Simon*

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América:

*Alfred C. Richmond*  
*John W. Mann*  
*Irvin J. Stephens*  
*Mark S. Gurnee*  
*William Kesler Jr.*  
*William G. Allen*  
*O. Lloyd Meehan*  
*Ben H. Davis*  
*James E. Moss*  
*George R. Jacobs*  
*Archibald H. McComb Jr.*  
*David H. Ernst*  
*Andrew Antippas*

Por el Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia:

*Andrija Šuš*  
*Predrag Nikolić*

### ANEXO I

A continuación se incluyen los textos de las enmiendas al Convenio Internacional para prevenir la Contaminación del Mar por Hidrocarburos, de 1954, que han sido propuestas:

1. El texto existente del Artículo I del Convenio es reemplazado por el siguiente:

#### ARTICULO I

1) Para los fines del presente Convenio, a menos que el contexto imponga un sentido diferente, las expresiones que a continuación se citan poseen el siguiente significado:

“La Oficina” tiene el sentido que se le asigna en el Artículo XXI;

“Descarga”, cuando se refiere a hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos, significa cualquier descarga, expulsión o escape, cualquiera que fuere la causa;

“Diesel-Oil pesado”, significa el diesel-oil usado por los buques cuya destilación a una temperatura que no exceda de 340°C (al ser sometido a la prueba standard ASTM-D. 86/59) reduzca el volumen en no más del 50 por ciento;

“Milla”, significa la milla náutica de 6.080 pies o 1.852 metros.

“Hidrocarburos”, significa petróleo crudo, fuel-oil, diesel-oil pesado, o aceites lubricantes; en inglés el adjetivo “oily” será interpretado en consecuencia;

“Mezcla de hidrocarburos” significa toda mezcla que contenga 100 más partes de hidrocarburos por cada 1,000,000 de partes de la mezcla.

“Organización” significa la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental.

“Buque”, significa toda embarcación de mar, de cualquier tipo, incluidos los artefactos flotantes, ya sean auto-propulsados o a remolque de otro buque, que efectúan un viaje por mar;

“Petrolero” significa todo buque en el cual la mayor parte del espacio destinado a la carga está construido o adaptado para el transporte de líquidos a granel y que no transporta por el momento más que hidrocarburos en esta parte del espacio reservado a la carga.

2) Para los fines del presente Convenio, los territorios de un Gobierno Contratante comprenden el territorio del país de este Gobierno así como cualquier otro territorio cuyas relaciones internacionales dependan de la responsabilidad de este Gobierno y al cual se haya hecho extensivo el Convenio en aplicación del Artículo XVIII.

2. El texto existente del Artículo II del Convenio es reemplazado por el siguiente:

#### ARTICULO II

1) El presente Convenio se aplicará a los buques matriculados en cualesquiera territorios de un Gobierno Contratante y a los buques no matriculados que posean nacionalidad de una Parte Contratante, con excepción de:

a) los petroleros cuyo arqueo bruto sea inferior a 150 toneladas; y otros buques que no sean petroleros, cuyo arqueo bruto sea inferior a 500 toneladas; entendiéndose que cada Gobierno Contratante tomará las medidas para aplicar las prescripciones del Convenio a tales buques en la medida que sea razonable y practicable teniendo en cuenta su tamaño, servicio y tipo de combustible usado en su propulsión;

b) los buques ocupados por el momento en la industria ballenera cuando estén de hecho empleados en operaciones de pesca;

c) los buques que naveguen en los Grandes Lagos de Norteamérica y cursos de aguas comunicantes o tributarios de los mismos que se extienden hacia el este hasta la esclusa de St. Lambert, en Montreal, provincia de Quebec, Canadá, durante la duración de la navegación;

d) los buques de guerra y los empleados como buques auxiliares de la Marina de Guerra durante la duración de este servicio.

2) Los Gobiernos Contratantes se comprometen a adoptar las medidas apropiadas para que se apliquen las prescripciones equivalentes a las del presente Convenio a los buques referidos en el inciso d) del párrafo 1 de este Artículo en la medida que sea razonable y practicable.

3. El texto existente del Artículo III del Convenio es reemplazado por el siguiente:

a) quedará prohibida a todo petrolero al cual se aplica el presente Convenio la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos dentro de los límites de cualquiera de las zonas prohibidas previstas en el Anexo A. del Convenio;

b) todo buque al cual se aplica el Convenio, que no fuere petrolero, descargará hidrocarburos y mezclas de hidrocarburos lo más lejos posible de tierra. A la expiración de un plazo de tres años a contar de la fecha de entrada en vigor del Convenio con relación a un territorio, el párrafo a) del presente Artículo se aplicará igualmente a los buques que no sean petroleros que dependan de ese territorio conforme al párrafo 1) del Artículo II, entendiéndose que la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos no estará prohibida cuando tales buques se dirijan a un puerto que no esté dotado de las instalaciones previstas en el Artículo VIII para los buques que no fueren petroleros;

c) la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos quedará prohibida a todo bu-

que al cual se aplica el Convenio, de un arqueo bruto igual o superior a 20,000 toneladas y cuyo contrato de construcción se haya concluido a la fecha o después de la fecha en la cual entrará en vigor la presente disposición. No obstante, si el capitán estima que circunstancias particulares hacen desaconsejable o imposible la conservación a bordo de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos, la descarga podrá efectuarse fuera de las zonas prohibidas previstas en el Anexo A del Convenio.

Las razones que hayan justificado esta descarga serán comunicadas al Gobierno Contratante de cuyo territorio depende el buque conforme al párrafo 1) del Artículo II. Todas las informaciones relativas a tales descargas deberán comunicarse a la Organización por los Gobiernos Contratantes por lo menos una vez al año.

4. El texto existente del Artículo IV del Convenio es reemplazado por el siguiente:

#### ARTICULO IV

El Artículo III no será aplicable:

a) a la descarga de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos efectuada por un buque para asegurar su propia seguridad o la de otro buque, para evitar daños al buque o a la carga o para salvar vidas humanas en el mar;

b) al escape de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos a raíz de una avería o pérdida imprevistas de evitar, se han adoptado todas las precauciones razonables, después de ocurrir la avería o descubrir la pérdida, para impedir o reducir tal escape;

c) a la descarga de residuos procedentes de la purificación o clarificación del fuel-oil o aceites lubricantes, siempre que la descarga se efectúe lo más lejos posible de tierra.

5. El texto existente del Artículo V del Convenio es reemplazado por el siguiente:

#### ARTICULO V

El Artículo III no se aplicará a la descarga procedente de las sentinas de un buque:

a) de toda mezcla de hidrocarburos durante el periodo de doce meses siguientes a la fecha de entrar en vigor el Convenio para el territorio del cual depende el buque conforme al párrafo 1) del Artículo II;

b) después de la expiración de este periodo, de una mezcla que no contenga otros hidrocarburos más que aceite lubricante filtrado o escurrecido de los compartimientos de máquinas.

6. El texto existente del Artículo VI del Convenio es reemplazado por el siguiente:

#### ARTICULO VI

1) Toda contravención a las disposiciones de los Artículos III y IX constituye una infracción punible por la legislación del territorio del cual depende el buque de acuerdo con el párrafo 1) del Artículo II.

2) Las sanciones penales que un territorio del Gobierno Contratante impondrá, según su legislación, por las descargas ilegales de hidrocarburos o mezcla de hidrocarburos fuera de su mar territorial deberán ser lo suficientemen-

te severas como para desalentar tales descargas ilegales y no serán más leves que las previstas por las mismas infracciones cometidas en su mar territorial.

3) Los Gobiernos Contratantes pondrán en conocimiento de la Organización las sanciones aplicadas efectivamente para cada infracción.

7. El texto existente del Artículo VII del Convenio es reemplazado por el siguiente:

#### ARTICULO VII

1) A la expiración de un plazo de un año posterior a la fecha de entrar en vigor el Convenio para el territorio del cual depende el buque, conforme al párrafo 1) del Artículo II, todo buque al cual se aplica el Convenio deberá estar provisto de dispositivos que permitan evitar, en la medida de lo razonable y posible, el escape de fuel-oil o de diesel-oil pesado hacia las sentinas, a menos que se prevean medios eficaces para evitar que los hidrocarburos de estas sentinas se descarguen al mar en contravención al Convenio.

2) Se evitará, si es posible, el transporte de agua de lastre en los tanques de combustible.

8. El texto existente del Artículo VIII del Convenio es reemplazado por el siguiente:

#### ARTICULO VIII

1) Cada Gobierno Contratante tomará las medidas necesarias para fomentar la creación de las siguientes instalaciones:

a) Según las necesidades de los buques que los utilizan los puertos serán dotados de instalaciones capaces de recibir sin ocasionar demoras indebidas a los buques, los residuos y mezclas de hidrocarburos que los buques no fueren petroleros pudiesen tener para descargar después de separada la mayor parte del agua de la mezcla;

b) Los terminales de carga de hidrocarburos deberán estar dotados de instalaciones adecuadas para recibir los residuos y mezclas de hidrocarburos que todavía tuvieran por descargar los petroleros en las mismas condiciones;

c) Los puertos de reparación de buques deberán estar dotados de instalaciones adecuadas para recibir los residuos y mezclas de hidrocarburos que tuviesen que descargar, en las condiciones precisadas, los buques que entren en el puerto para sufrir reparaciones.

2) Para la aplicación del presente Artículo, cada Gobierno Contratante decidirá cuales son los puertos y terminales de carga de su territorio apropiados al propósito de los incisos a), b) y c) del párrafo 1) de este Artículo.

3) Los Gobiernos Contratantes darán cuenta a la Organización, para su transmisión al Gobierno Contratante interesado, de todos los casos en los que estimen que las instalaciones a que se refiere el párrafo 1) de este Artículo son insuficientes.

9. El texto existente del Artículo IX del Convenio es reemplazado por el siguiente:

#### ARTICULO IX

1) Todos los petroleros y todos los buques que usan hidrocarburos como combustible llevarán, en la forma establecida en el Anexo B del

Convenio, un libro registro de hidrocarburos que podrá o no estar integrado en el diario de navegación oficial.

2) Los asientos deben hacerse en el libro de registro de hidrocarburos cada vez que se lleven a cabo las siguientes operaciones a bordo del buque:

a) Lastrado y descarga de aguas de lastre de los tanques de carga de los petroleros;

b) Limpieza de los tanques de carga de los petroleros;

c) Sedimentación en los tanques de decantación y descarga del agua de los petroleros;

d) Descarga por el petrolero de residuos de hidrocarburos de los tanques de decantación y de otro origen;

e) Lastrado o limpieza durante la travesía de los tanques de combustible de los buques de combustible que no sean petroleros;

f) Descarga por los buques que no fueren petroleros de residuos de hidrocarburos de los tanques de combustible y de otro origen;

g) Descarga o escape accidental o excepcional de hidrocarburos de los petroleros o buques no petroleros.

En el caso de descargas o escapes de hidrocarburos o mezclas de hidrocarburos referidas en el inciso c) del Artículo III y en el Artículo IV, deberá hacerse el asiento en el libro de registro de hidrocarburos indicando las circunstancias y causas de tales descargas o escapes.

3) Cada una de las operaciones mencionadas en el párrafo 2) será registrada íntegramente y sin demora en el libro de registro de hidrocarburos de forma que queden asentados todos los aspectos relativos a la operación. Cada página será firmada por el oficial y oficiales responsables de las operaciones en cuestión y, cuando el buque esté con su dotación normal, por el capitán. Los asientos se redactarán, en un idioma oficial del territorio del cual depende el buque, o bien en inglés o francés.

4) El libro de registro de hidrocarburos será conservado a bordo en un lugar de fácil acceso para fines de su inspección en todo momento razonable y, excepto para los buques de remolque sin tripulación, deberá encontrarse a bordo del buque. Deberá permanecer disponible durante un periodo de dos años a contar del último asiento.

5) Las autoridades competentes de los territorios de un Gobierno Contratante podrán examinar, a bordo de los buques a los cuales se aplica el Convenio, mientras se encuentran en un puerto de esos territorios, el libro de registro de hidrocarburos del cual deben estar provistos conforme a las disposiciones del presente Artículo. Podrán sacar copias fidedignas y exigir la certificación del capitán del buque. Cualquier copia certificada como conforme por el capitán del buque será aceptada en procedimientos judiciales, en caso de proceso, como prueba de los hechos declarados en el libro registro de hidrocarburos. Toda intervención de las autoridades competentes en virtud de las disposiciones del presente párrafo será efectuada de la manera más expe-

ditiva posible sin que por ello el buque pueda ser demorado.

10. El texto existente del Artículo X del Convenio es reemplazado por el siguiente:

#### ARTICULO X

1) Todo Gobierno Contratante podrá suministrar al Gobierno del territorio del que depende el buque conforme al párrafo 1) del Artículo II, pormenores por escrito de las evidencias de que tal buque ha incurrido en contravención a una de las disposiciones del Convenio, dondquiera que haya ocurrido la contravención alegada. En la medida de lo posible, las autoridades competentes del primer Gobierno mencionado notificarán al capitán del buque sobre la contravención alegada.

2) Una vez recibida la exposición de los hechos, el segundo Gobierno examinará el asunto y podrá requerir del primero que le suministre datos más completos y más concretos sobre la contravención alegada. Si el Gobierno del territorio del cual depende el buque estima que los elementos de prueba son suficientes y se ajustan a las exigencias legales como para servir de cabeza de procedimiento contra el capitán o armador del buque con motivo de la infracción alegada, dicho Gobierno hará dar curso al procedimiento que corresponda a la mayor brevedad posible e informará al otro Gobierno y a la Organización sobre el resultado de sus actuaciones.

11. El texto existente del Artículo XIV del Convenio es reemplazado por el siguiente:

#### ARTICULO XIV

1) El presente Convenio permanecerá abierto a la firma durante tres meses a contar de la fecha de hoy y, después de este plazo, continuará abierto a la aceptación.

2) A reserva del Artículo XV, los Gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Organismos Especializados o partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, podrán entrar a ser parte del Convenio mediante:

a) Firma sin reservas en cuanto a su aceptación;

b) firma a reservas de aceptación seguida de aceptación; o

c) Aceptación.

3) La aceptación se hará efectiva mediante el depósito de un instrumento de aceptación en la Oficina, la cual informará a todos los Gobiernos que ya han firmado o aceptado el presente Convenio de cada firma y depósito de aceptación y de la fecha de tal firma o depósito.

12. El texto existente del Artículo XVI del Convenio es reemplazado por el siguiente:

#### ARTICULO XVI

1) a) El presente Convenio puede ser enmendado por acuerdo unánime entre los Gobiernos Contratantes.

b) A petición de cualquier Gobierno Contratante la Organización deberá comunicar a todos los Gobiernos Contratantes cualquier propuesta

de enmienda para su consideración y aceptación conforme al presente párrafo.

2) a) Cualquier Gobierno Contratante puede proponer a la Organización en todo momento una enmienda al presente Convenio. Si esta proposición es adoptada por la mayoría de dos tercios por la Asamblea de la Organización, sobre una recomendación adoptada por mayoría de dos tercios por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización, deberá ser comunicada por la Organización a todos los Gobiernos Contratantes con el fin de obtener su aceptación.

b) La Organización deberá comunicar cualquier recomendación de esta índole hecha por el Comité de Seguridad Marítima a todos los Gobiernos Contratantes para su consideración por lo menos seis meses antes de que sea considerada por la Asamblea.

3) a) Una Conferencia de Gobiernos, para el examen de las enmiendas al presente Convenio propuestas por uno cualquiera de los Gobiernos Contratantes, deberá ser convocada en cualquier momento por la Organización a petición de un tercio de los Gobiernos Contratantes.

b) La Organización deberá comunicar a todos los Gobiernos Contratantes cualquier enmienda adoptada por la mayoría de dos tercios de los Gobiernos Contratantes en esa Conferencia con el fin de obtener su aceptación.

4) a) Doce meses después de la fecha de su aceptación por los dos tercios de los Gobiernos Contratantes, incluidos los dos tercios de los Gobiernos representados en el Comité de Seguridad Marítima, cualquier enmienda comunicada para su aceptación a los Gobiernos Contratantes en virtud de los párrafos 2) y 3) del presente Artículo, entra en vigor para todos los Gobiernos Contratantes a excepción de aquellos que, antes de su entrada en vigor, hayan hecho una declaración no aceptando dicha enmienda.

5) La Asamblea, por un voto de la mayoría de dos tercios, incluyendo los dos tercios de los Gobiernos representados en el Comité de Seguridad Marítima, y a reservas del acuerdo de dos tercios de los Gobiernos Contratantes al presente Convenio o de una conferencia convocada en los términos del párrafo 3) del presente Artículo, por un voto de la mayoría de dos tercios, pueden decidir en el momento de su adopción que la enmienda reviste tal importancia que todo Gobierno Contratante que haga una declaración en los términos del párrafo 4) del presente Artículo y no acepte la enmienda en un plazo de doce meses a partir de su entrada en vigor, cesará de ser parte en el presente Convenio a la expiración del citado plazo.

6) La Organización dará a conocer a todos los Gobiernos Contratantes las enmiendas que entren en vigor con arreglo al presente Artículo, así como la fecha en la cual tendrán efecto.

7) Cualquier aceptación o declaración relativas al presente Artículo debe notificarse por escrito a la Organización, la cual comunicará a todos los Gobiernos Contratantes la recepción de esta aceptación o declaración.

18. El texto existente del Artículo XVIII del Convenio es reemplazado por el siguiente:

## ARTICULO XVIII

1) a) Las Naciones Unidas, cuando asumen la responsabilidad de la administración de un territorio, o cualquier Gobierno Contratante responsable de las relaciones internacionales de un territorio, deberán proceder lo antes posible a consultar con ese territorio para esforzarse a extenderle la aplicación del presente Convenio y, en todo momento, pueden declarar que el presente Convenio se extiende a tal territorio mediante una notificación escrita dirigida a la Oficina.

b) La aplicación del presente Convenio se extenderá al territorio arriba citado, a partir de la recepción de la notificación o de otra fecha que sea indicada en la notificación.

2) a) Las Naciones Unidas, cuando asumen la responsabilidad de la administración de un territorio, o cualquier Gobierno Contratante que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1) del presente Artículo, pueden, en cualquier momento después de la expiración de un período de veinte años, a partir de la fecha en la cual ha sido extendida a un territorio la aplicación del Convenio, y después de haber consultado con las autoridades de ese territorio, declarar mediante notificación escrita a la Oficina que el presente Convenio cesará de aplicarse al territorio nombrado en la notificación.

b) El presente Convenio cesará de aplicarse al territorio nombrado en la notificación al cabo de un año o de cualquier otro período más largo especificado en la notificación, a partir de la fecha de recepción de la notificación por la Oficina.

3) La Oficina debe informar a todos los Gobiernos Contratantes cuando haya extensión del presente Convenio a cualquier territorio, en virtud de las disposiciones del párrafo 1) del presente Artículo y de la cesación de dicha extensión, en virtud de las disposiciones del párrafo 2) haciendo constar en cada caso la fecha a partir de la cual el presente Convenio ha sido hecho aplicable o ha dejado de serlo.

14. El texto existente del Anexo A al Convenio es reemplazado por el siguiente:

### ANEXO A

1) Toda zona de mar situada dentro de las cincuenta millas de la tierra más próxima será zona prohibida.

A efecto de este Anexo, el término "de la tierra más próxima significa "desde una línea base desde la cual queda establecido el mar territorial del territorio de acuerdo con el Convenio de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua, 1958".

2) Las siguientes zonas de mar, que se extienden más de 50 millas de la tierra más próxima serán también prohibidas:

a) Océano Pacífico;

Zona Oeste del Canadá.

La Zona Oeste del Canadá se extenderá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de la Costa Oeste del Canadá.

b) Atlántico Norte, Mar del Norte y Mar Báltico;

1) Zona del Atlántico Noroeste.

La Zona del Atlántico Noroeste comprenderá las zonas de mar dentro de una línea trazada desde latitud 38°47', longitud 73°43' oeste hasta latitud 39°58' norte, longitud 68°34' oeste; de allí a la latitud 42°05' norte, longitud 64°37' oeste; y de allí a lo largo de la costa este del Canadá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima.

II) Zona de Islandia.

La Zona de Islandia se extenderá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de la costa de Islandia.

III) Zona de Noruega, Mar del Norte y Mar Báltico.

La Zona de Noruega, Mar del Norte y Mar Báltico se extenderá a una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de la costa de Noruega e incluirá la totalidad del Mar del Norte y Mar Báltico y sus Golfos.

IV) Zona del Atlántico Noreste.

La Zona del Atlántico Noreste comprenderá las zonas del mar dentro de una línea trazada entre las siguientes posiciones:

Latitud	Longitud
62° norte	2° este,
64° norte	00°;
64° norte	10° oeste;
60° norte	14° oeste;
54°30' norte	30° oeste;
53° norte	40° oeste;
44°20' norte	40° oeste;
44°20' norte	30° oeste;
46° norte	20° oeste; y de allí hacia el Cabo Finisterre en la intersección del límite de 50 millas.

V) Zona Española.

La Zona Española comprenderá las zonas del Océano Atlántico dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de España y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor con respecto a España.

VI) Zona Portuguesa.

La Zona Portuguesa comprenderá la zona del Océano Atlántico dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Portugal y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor con respecto a Portugal.

c) Mares Mediterráneo y Adriático.

Zona Mediterránea y Adriática.

La Zona Mediterránea comprenderá las zonas de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más cercana a lo largo de las costas de los territorios que bordean los mares Mediterráneo y Adriático respecto a los cuales haya entrado en vigor el presente Convenio.

d) Mar Negro y Mar de Azov.

Zona del Mar Negro y Mar de Azov.

La Zona del Mar Negro y Mar de Azov comprenderá las zonas de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más cercana a lo largo de los territorios que bordean el Mar Negro y el Mar de Azov respecto a los cuales haya entrado en vigor el presente Convenio.

Queda estipulado que el conjunto del Mar Negro y el Mar de Azov se convertirá en zonas prohibidas a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio con respecto a Rumania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

e) Mar Rojo.

Zona del Mar Rojo.

La Zona del Mar Rojo comprenderá las zonas de mar dentro de una distancia de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de las costas de los territorios que bordean el Mar Rojo respecto a los cuales haya entrado en vigor el presente Convenio.

f) Golfo Pérsico.

I) Zona de Kuwait.

La Zona de Kuwait comprenderá la zona de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Kuwait.

II) Zona de Arabia Saudita.

La Zona de Arabia Saudita comprenderá la superficie de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Arabia Saudita y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio respecto a Arabia Saudita.

g) Mar Arábigo, Bahía de Bengala y Océano Indico.

I) Zona del Mar Arábigo.

La Zona del Mar Arábigo comprenderá las zonas de mar dentro de una línea trazada entre las siguientes posiciones:

Latitud	Longitud
23°33' norte	68°20' este,
23°33' norte	67°30' este;
22° norte	68° este;
22° norte	70° este;
18°55' norte	72° este;
15°40' norte	72°42' este;
8°30' norte	75°48' este;
7°10' norte	76°50' este;
7°10' norte	78°14' este;
9°06' norte	79°32' este;

y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio con respecto a la India.

II) Zona Litoral de la Bahía de Bengala.

La Zona Litoral de la Bahía de Bengala comprenderá las zonas de mar dentro de una línea trazada entre las siguientes posiciones:

Latitud	Longitud
10°15' norte	80°50' este,
14°30' norte	81°38' este;
20°20' norte	88°10' este;
20°20' norte	89° este;

y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor el presente Convenio con respecto a la India.

III) Zona de Madagascar.

La Zona de Madagascar comprenderá la zona de mar dentro de una distancia de 100 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Madagascar al oeste de los meridianos de

Cabo d'Ambre en el norte y del Cabo Ste. Marie al sur y dentro de una distancia de 150 millas desde la tierra más próxima a lo largo de la costa de Madagascar al este de estos meridianos, y la prohibición tendrá efecto a partir de la fecha en que haya entrado en vigor al presente Convenio con respecto a Madagascar.

h) Australia.  
Zona Australiana.

La Zona Australiana comprenderá la zona de mar dentro de una distancia de 150 millas desde la tierra más próxima a lo largo de las costas de Australia, excepto a lo largo de las costas norte y oeste de la tierra continental de Australia, entre el punto frente a Thursday Island, y el punto en la costa oeste en latitud 20º sur.

3) a) Cualquiera de los Gobiernos Contratantes podrá proponer:

I) La reducción de cualquier zona a lo largo de la costa de cualquiera de sus territorios.

II) La extensión de cualquier zona hasta un máximo de 100 millas de la tierra más próxima a lo largo de cualquiera de dichas costas, mediante una declaración a tal efecto y la reducción o extensión entrará en vigor al expirar un plazo de seis meses posterior a la fecha de tal declaración (por lo menos dos meses antes del vencimiento de tal plazo) según la cual considere que pudieran ocurrir destrucción de aves y efectos adversos a los peces y organismos marinos de que éstos se alimentan, o de que se afectaría sus intereses, ya sea por razones de la proximidad a sus costas o por razón de que los barcos de su pabellón comercian en tal área y que, por lo tanto, no acepta la reducción o extensión, según fuera el caso, de la zona en cuestión.

b) Toda declaración prevista en este párrafo deberá revestir la forma de documento escrito dirigido a la Organización, la cual dará cuenta a todos los Gobiernos Contratantes de haber recibido tal declaración.

4) La Organización preparará un juego de cartas náuticas indicando la extensión de las zonas prohibidas en vigor de acuerdo con el párrafo 2) de este Anexo y publicará enmiendas a las mismas cuando fuera el caso.

15) Han de hacerse los siguientes cambios al Convenio en el Anexo B;

1. En todo el Anexo reemplazar las palabras "Números de orden de los tanques (o tanque)" por "Números de orden de los tanques (o tanque) afectados".

2. En el formulario I a), reemplazar las palabras "Lugar y posición del buque" por "Lugar y posición del buque en el momento de la descarga".

3) En el formulario I d) y en el II a) y b), reemplazar las palabras "Lugar y posición del buque" por "Lugar y posición del buque en el momento de la descarga".

4) En el formulario I c), añadir la nueva línea: "17. Cantidad aproximada de agua descargada" y numerar en consecuencia los números 18 al 20 en el párrafo d).

5) Suprimir las palabras "por el buque" en el título de los formularios I a) y II b).

6) En el formulario III, reemplazar las palabras "Lugar y posición del buque" por "Lugar

o posición del buque en el momento del acacamiento".

La suscrita, Jefe, Encargada de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CERTIFICA:

Que el Texto del documento preinserto es auténtico.

Panamá, 17 de diciembre de 1962.

(fdo.) *Mary O'Donnell de Rosas.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 17 de diciembre de 1962.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
GALILEO SOLIS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

*Alberto Arango N.*

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 4 de febrero de 1963.

Cómuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
GALILEO SOLIS.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### AUTORIZASE SOBRECARGAR UNOS SELLOS

DECRETO NUMERO 28  
(DE 13 DE FEBRERO DE 1963)

por el cual se autoriza al Director General de Correos y Telecomunicaciones, para sobrecargar unos sellos con carácter semi-postal, a fin de recolectar fondos para las necesidades de la Cruz Roja Nacional.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO:

Que anualmente deben los Correos Nacionales, con la confección de una serie de sellos de carácter semi-postal, aportar fondos para las necesidades de la obra social que lleva a cabo la Cruz Roja Nacional, sobre todo que este año